

LEY N.º 4247

Reglamentación del tráfico general

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — A los efectos de esta ley, se considerarán caminos sometidos a la jurisdicción provincial, los construídos, mejorados o conservados a costa o con intervención directa del Gobierno de la Provincia y especialmente los que unen dos o más municipios entre sí, o alguno de éstos con la Capital Federal u otra Provincia o Territorio Nacional.

ART. 2.º — El tráfico por los caminos a que se refiere el artículo anterior, estará sometido a las siguientes condiciones:

I.—VEHICULOS

A) *Pesos y Dimensiones*

ART. 3.º — Los vehículos, tanto de tracción mecánica como a sangre, tendrán sus dimensiones y pesos dentro de los siguientes incisos para poder circular por los caminos de la Provincia:

- a) Ancho máximo, entre las partes más salientes del vehículo: dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts.).
- b) Alto máximo, con carga: cuatro metros (4 mts.).
- c) Largo máximo de un solo vehículo con sus elementos de tracción, once metros (11 mts.); largo máximo de tren de vehículos, veinticinco metros (25 mts.).

- d) Para un vehículo de tracción mecánica, de dos ejes, cargado, el peso máximo admisible es de trece toneladas, las cuales podrán gravitar hasta diez, sobre uno de los ejes.
- e) Para vehículos de más de dos ejes, se admitirá un peso máximo de cinco toneladas más por cada eje que pase de dos, siempre con un máximo de diez toneladas para el eje más cargado.

ART. 4.º — El peso por eje está supeditado a las siguientes condiciones:

- a) Para llantas de caucho macizas, ciento treinta kilogramos por centímetro de ancho de llanta, medida entre sunchos, con un espesor mínimo de cuarenta milímetros para anchos de veinticinco centímetros o más y un espesor de treinta milímetros para ancho de llantas menores, con un máximo de diez toneladas por vehículo de dos ejes.
- b) Para llantas neumáticas sin limitación, con un máximo de diez toneladas para el eje más cargado.
- c) Para llantas de acero, una presión de cien kilos por centímetro de ancho, con un peso máximo de cinco mil kilos para vehículos de dos ejes con llantas de doce centímetros de ancho. El mínimo admisible para las llantas es de cinco centímetros.

ART. 5.º — En los caminos de tierra mejorados y conservados, se reducirán a la mitad las cargas establecidas en el artículo 4.º, desde el 15 de mayo al 1.º de septiembre.

ART. 6.º — Después de una lluvia y según lo establezcan las zonas dependientes de la Dirección de Puentes y Caminos, se suspenderá el tráfico pesado dentro de las 48 horas de producida y sólo se permitirá el tráfico liviano de un peso no mayor de tres mil kilogramos (3.000 kgs.) salvo el caso de conducción de artículos de primera necesidad (leche, etc.), o de encontrarse comprendido en el pago de estadías, con las empresas ferroviarias.

B) Cargas

ART. 7.º — Las cargas podrán tener un ancho no mayor de dos metros con cincuenta centímetros. (2.50 mts.) y sobresalir no más de un metro de la parte posterior y anterior del vehículo.

ART. 8.º — Si se tratara de cargas indivisibles y que no permitan dentro del vehículo su acondicionamiento en forma, como lo establece el artículo 7.º se permitirá el tránsito con permiso policial otorgado por la autoridad del pueblo o ciudad de residencia del conductor, debiendo circular con las precauciones correspondientes a la longitud de carga y bajo la exclusiva responsabilidad del cargador.

ART. 9.º — Si las cargas excedieran de las dimensiones y los pesos establecidos en los artículos 3.º y 7.º, se requerirá un permiso especial para cada vez, de la Dirección de Puentes y Caminos o de sus respectivas zonas, quienes indicarán la velocidad de circulación del vehículo.

ART. 10. — Las cargas que sobresalgan más de lo estipulado en el artículo 7.º, llevarán cuando circulen de noche una luz blanca en el extremo delantero y una roja en el extremo posterior de la carga, además de las luces reglamentarias.

ART. 11. — El acarreo de estiércol, desperdicios o animales muertos, debe hacerse en forma de que éste vaya cubierto con lonas o tapas.

ART. 12. — El transporte de armas y materiales explosivos se regirá por las disposiciones de ley y decretos reglamentarios del Ministerio de Guerra de la Nación, debiendo en cada caso ponerlo en conocimiento de la autoridad policial y bajo las siguientes condiciones:

- a) Circularán únicamente de día y no deberán conducir otras materias fáciles de inflamar o inflamables de por sí.
- b) La velocidad media será de diez kilómetros (10 kms.) si se trata de automotores y al paso de los animales si son vehículos de tracción a sangre.
- c) No podrán detenerse en otro punto que los de expedición o destino, salvo casos de fuerza mayor.
- d) Deberán usar siempre sobre la carga y como señal una bandera roja.
- e) Si las materias que se transporten ocupan varios vehículos, éstos guardarán entre sí una distancia no menor de cien metros (100 mts.).
- f) Los vehículos destinados al transporte de inflamables deberán estar munidos de una libreta especial otorgada por la policía y sus conductores, obligados a manifestar,

en cada caso, la cantidad, calidad y destino del inflamable que transportaran y exhibir la boleta de transporte de la casa expendedora del inflamable.

C) *Velocidad*

ART. 13. — Se considerará velocidad imprudente la superior a la que, para cada caso se establece a continuación:

- a) Vehículos automotores en general: ochenta kilómetros (80 kms.) por hora en campo abierto; treinta kilómetros (30 kms.) por hora en zonas pobladas y quince kilómetros (15 kms.) por hora en cruces, pasos a nivel, curvas y puentes.
- b) Vehículos automotores que transporten más de siete pasajeros y camiones de carga con llantas neumáticas: cincuenta kilómetros (50 kms.) por hora en campo abierto; veinte kilómetros (20 kms.) por hora en zonas pobladas y quince kilómetros (15 kms.) por hora en los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes.
- c) Camiones de carga con llantas macizas: treinta kilómetros (30 kms.) por hora en campo abierto; veinte kilómetros (20 kms.) en zonas pobladas y doce kilómetros (12 kms.) en los cruces, pasos a nivel, curvas y puentes.
- d) Los vehículos de tracción a sangre no podrán circular con velocidad mayor que el trote normal de los caballos y los cruces, pasos a nivel, curvas y puentes los harán al paso.

D) *Luces*

ART. 14. — Durante la noche los vehículos en tránsito, deberán estar provistos de las luces que se establecen a continuación:

- a) Automotores de dos ruedas: en la parte trasera una luz roja y luz blanca que ilumine la chapa, y adelante, luz blanca no deslumbrante.
- b) De más de dos ruedas: en la parte trasera una luz roja y luz blanca dispuesta en forma que ilumine la chapa. La luz roja estará colocada del mismo lado que el volante del vehículo. En la parte delantera una luz blanca no deslumbrante a la izquierda y una verde a la derecha.
- c) Donde no exista alumbrado público o sea éste defectuoso y en los caminos donde el tránsito se realice en un solo

sentido o en los dos por fajas distintas, se podrá usar dos faros de luz blanca en la parte delantera del coche, los que deben permitir una visión fácil de una persona a una distancia de sesenta metros (60 mts.) y tener dispuestos los haces luminosos en forma de no deslumbrar ni encandilar.

- d) Bicicletas: luz blanca delantera y luz roja posterior, o dispositivo rojo que refleje la luz.
- e) Los de transporte humano o de tracción a sangre, llevarán una luz roja trasera y dos faroles blancos en la parte delantera.
- f) Y los de carga, de tracción a sangre, llevarán, cuando accidentalmente circulen de noche, una luz visible por las partes delantera y posterior del vehículo.

E) *Condiciones de circulación*

ART. 15. — Todo vehículo automotor deberá llevar en lugar visible:

- a) Las chapas posteriores y delanteras otorgadas por la autoridad comunal y precintadas por la policía, con el número de la patente, el sello y el nombre del distrito a que corresponde. El número de la chapa debe coincidir con el número estampado por la autoridad competente, en el block del motor, lado izquierdo.
- b) O el permiso provisorio, de una validez no mayor de ocho días, otorgado por una autoridad comunal con un fin determinado que se expresará en el salvoconducto.

ART. 16. — Queda prohibido:

- a) Circular con los números disimulados o tapados en cualquier forma.
- b) El uso de cualquier dispositivo destinado a ocultar la chapa.
- c) Llevar otra chapa o numeración además de las autorizadas por este reglamento.

ART. 17. — Todo vehículo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos que funcionen en condiciones normales:

- a) Frenos capaces de controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil y que pueda ser apli-

cado por dos sistemas, cada uno de los cuales deberá ser efectivo por lo menos sobre las ruedas de un eje al mismo tiempo y construído de tal manera que sean independientes en su funcionamiento.

Las motocicletas podrán usar un solo freno.

- b) De una bocina o aparato similar, cuyo sonido se perciba a una distancia mínima de cien metros (100 mts.).
- c) Un amortiguador eficaz colocado en la cañería de escape del motor.
- d) Un espejo retroscópico que permita al conductor observar el tráfico a su derecha y hacia atrás.
- e) No debe expeler humo, aceite u otros residuos o producir malos olores en la combustión.

ART. 18. — Los remolques deben tener un sistema de acoplamiento rígido que permita, en toda circunstancia, conservar la huella del vehículo motor. La tolerancia del desplazamiento lateral del remolque será de diez centímetros (10 cms.).

ART. 19. — Las bicicletas tendrán un freno y una bocina o aparato similar que permita llamar la atención.

ART. 20. — Los vehículos de tracción a sangre llevarán colocados en lugar visible, sobre el lado izquierdo, una chapa con el número de matrícula, otorgada por la autoridad competente, salvo que el conductor lleve un documento provisorio de tráfico, expedido por dicha autoridad.

ART. 21. — Los vehículos que circulen:

- 1.º Por caminos afirmados, no podrán: ser arrastrados por más de cuatro animales, de dos en fondo, debiendo llevar riendas y tirar todos al pecho.
- 2.º Por caminos de tierra abovedados o mejorados no podrán utilizar más de seis caballos, de dos en fondo, debiendo tirar todos al pecho.

ART. 22. — Queda prohibido utilizar para la tracción, animales enfermos, cansados o ariscos, y atarlos o llevarlos sueltos detrás de los vehículos.

ART. 23. — Las carretas tiradas por bueyes no podrán circular por los caminos que hayan sido afirmados o mejorados.

ART. 24. — Todos los vehículos deben estar provistos de elásticos adecuados.

ART. 25. — Los vehículos cuyas llantas estén provistas de grampas, tetones, cadenas o cualquier dispositivo de adherencia, no podrán circular en caminos cuya superficie haya sido mejorada.

ART. 26. — Quedan excluidos de estas disposiciones los tractores o máquinas agrícolas, debiendo únicamente sujetarse a las disposiciones del artículo 25.

F) Documentación

ART. 27. — Los miembros de la Suprema Corte, de la Legislatura, del Poder Ejecutivo y del Consejo de Vialidad, serán provistos de chapas especiales, válidas en todo el territorio de la Provincia, las que serán expedidas por la Dirección General de Puentes y Caminos y precintadas por la autoridad policial de la localidad donde residan los funcionarios que la soliciten.

Los automotores propiedad de la Provincia puestos al servicio de la administración, cualquiera que sea el lugar donde circulen, llevarán precinto y chapa provincial, expedido previa autorización del Poder Ejecutivo, dada por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en la forma prevista en el párrafo anterior.

ART. 28. — Los conductores de vehículos automotores deberán ser mayores de diez y ocho años de edad (18 años), y estar provistos de los siguientes documentos y exhibirlos cuando les sean solicitados: un permiso extendido por la autoridad competente, donde se acredite su idoneidad para el manejo de automotores. Dicho documento o carnet contendrá la fotografía, el nombre, edad, nacionalidad, domicilio y firma del interesado; y los siguientes datos anotados por la autoridad que ha expedido la patente: número de chapa, número y marca del motor, nombre y apellido del propietario, número de la cédula de identidad o certificado de buena conducta otorgado por autoridad policial.

ART. 29. — La falta de anotación de las características del vehículo o de la patente, no será considerada infracción si el conductor del vehículo exhibe el permiso que acredite su identidad y circulará acompañado de una persona munida de los documentos reglamentarios.

ART. 30. — Los vehículos automotores en tránsito del extranjero, podrán circular por los caminos provinciales siempre

que estén provistos de los siguientes documentos establecidos por la convención de París del 24 de abril de 1926 (1):

- a) Certificado internacional que acredite las condiciones de seguridad del vehículo.
- b) El permiso internacional para conducir que acredite la idoneidad del conductor.
- c) La chapa y documentación sobre la misma, en la forma que sea exigida en el país de origen.

ART. 31. — Los conductores de vehículos de tracción a sangre deben ser mayores de diez y ocho años (18 años), y estar provistos de un documento o carnet otorgado por autoridad competente, estableciéndose domicilio y firma del interesado, nombre y apellido del propietario del vehículo, número de la cédula de identidad.

II.—TRANSITO

A) *De vehículos*

ART. 32. — El uso correcto de los caminos debe hacerse:

- a) Marchando a la velocidad normal, sobre la izquierda del camino y respetando los conductores de vehículos las disposiciones de esta ley.
- b) Indicando con señales adecuadas, atención y prudencia, cuando van a modificar la marcha normal o la dirección del vehículo que dirijan.

ART. 33. — Toda persona que use la vía pública debe detenerse ante la señal del empleado debidamente autorizado que lleve la insignia de sus funciones y continuar detenido durante el tiempo necesario para la seguridad del tráfico o para permitir a la autoridad ejecutar las medidas de policía o control que le incumben en virtud de la presente ley.

ART. 34. — Todos los vehículos deben marchar, sea en tramo recto o curvo, conservando la izquierda y facilitando los cruces, desviando cada conductor su vehículo hacia la izquierda cuando le sea posible. Al doblar para tomar otro camino, todo vehículo que gire a la izquierda debe seguir el borde izquierdo de la calzada y si gira a la derecha, debe hacerlo contorneando

(1) Véase Convención de París de abril 24 de 1926, pág. 781.

el punto central de cruzamiento de las dos calles. Se exceptúa el caso en que el cumplimiento de esta disposición exija marcha atrás.

Cuanto más lenta sea la marcha de un vehículo, con mayor rigor deberá observarse estas disposiciones.

ART. 35. — Los vehículos de tracción a sangre, automóviles para transporte de cargas, bicicletas y cualquier otro vehículo que marche a una velocidad reducida, deberá hacerlo todo cuanto le sea posible sobre la izquierda del camino.

ART. 36. — Cuando dos vehículos vayan en la misma dirección, el de atrás puede pasar al de adelante por la derecha de éste, debiendo el primero dejar paso y desviarse a su izquierda al primer aviso o toque de bocina del vehículo que lo alcanza.

ART. 37. — En los caminos de tierra donde exista una sola huella, cuando se crucen dos vehículos que marchen en sentido opuesto o al pasar uno a otro que marcha en la misma dirección, cada conductor debe ceder por lo menos la mitad de la huella.

ART. 38. — En los cruzamientos transversales de caminos y calles principales con otras de menor importancia, tendrá preferencia el vehículo que marche por el camino principal y aquel que va a entrar a éste último deberá cerciorarse de que no existe inconveniente, advirtiendo además su presencia con toques de bocina.

ART. 39. — En los cruces de caminos de igual importancia, tendrá preferencia para pasar el vehículo que hallara al otro por la izquierda; en estas condiciones todo conductor de vehículo que vea a otro coche sobre su derecha, deberá detener la marcha y ceder el paso.

ART. 40. — Antes de cruzar un paso a nivel, deberán detenerse por completo los vehículos y verificar el conductor si el paso está libre. En los casos de vehículos que además de conductor tengan guarda, éste deberá descender para comprobarlo.

ART. 41. — Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, no podrán llevar un número mayor de éstos que los que cupieran sentados y hasta seis pasajeros de pie en la parte interior y plataforma trasera, y aquellos de carga usados accidentalmente para transportar pasajeros, no podrán conducir un número mayor de los que razonablemente cupieran en el vehículo.

ART. 42. — Queda prohibido:

- a) Transportar pasajeros en los estribos, guardabarros y otros lugares del vehículo en que dicho transporte sea peligroso.
- b) El uso innecesario de la bocina, considerándose como tal el uso de la misma cuando existe cualquier congestión, obstrucción o detención del tráfico.
- c) Circular con escape libre.

ART. 43. — Salvo autorización especial otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, la que se comunicará a la Policía, queda prohibida toda clase de carreras en los caminos regidos por esta ley.

ART. 44. — Autorízase a la Dirección de Puentes y Caminos para suprimir los remolques y reducir las cargas en los caminos y puentes que señale; y hasta prohibir el tráfico de vehículos de carga en caminos de turismo y especialmente después de las lluvias, siempre que existan otros caminos que puedan reemplazarlos.

ART. 45. — En los casos de accidentes, la presunción de culpabilidad será estimada en contra de quien viole las disposiciones de esta ley, quedando a su cargo la justificación plena de su irresponsabilidad, a cuyo efecto la autoridad policial instruirá el correspondiente sumario, aún en los casos de no existir lesiones.

ART. 46. — Los vehículos utilizados para el transporte humano, llamados ómnibus o colectivos y los destinados al transporte regular de cargas, podrán hacer su comercio de ascenso y descenso de pasajeros los primeros, y de cargas estos últimos, por los caminos regidos por esta ley, previa resolución del Poder Ejecutivo en las actuaciones sometidas a las siguientes reglas:

- a) Presentar una solicitud a la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Obras Públicas, en un sellado de diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$), expresando: nombre, apellido y domicilio del empresario; denominación de la empresa y persona responsable que esté a su frente; cantidad, marca, condiciones y características de los vehículos a emplear; tarifa y horario por recorrido, sin cuya aprobación no podrá aplicarse, y toda otra circunstancia que se considere necesaria para expedir la autorización correspondiente.

- b) Cada vehículo que estará sometido a las condiciones del tráfico general pagará, además, una patente anual de cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 50 \frac{m}{n}$), por cada distrito que atravesase en el trayecto explotado por el empresario, importe que se destinará íntegramente a la construcción, reparación o conservación de los caminos de la zona.
- c) Las condiciones de seguridad e higiene de los vehículos, serán impuestas por el Ministerio de Obras Públicas y vigilados, teniendo la autoridad policial la intervención en los casos de infracción, la que podrá hasta impedir el tráfico de los mismos.

Los empresarios podrán recurrir, dentro de los tres días de la intimación, ante el Poder Ejecutivo si estimasen improcedente la resolución dictada.

- d) En el tránsito por las ciudades y pueblos deberán limitarse a la utilización de la calle complementaria del camino general cuyo recorrido se le autoriza, salvo que los empresarios tengan permiso especial de las autoridades municipales correspondientes, en cuyo caso deberán someterse a las ordenanzas o reglamentos locales que rijan la materia.

ART. 47. — Tienen prioridad en la circulación y, en consecuencia, es obligatorio para todo conductor ceder el paso a los vehículos destinados a la extinción de incendios, ambulancias, auxilios, policía y automóviles oficiales en servicio.

El derecho de prioridad de pasaje lo releva a los vehículos en cuyo favor se acuerda, de la obligación de pasar al lado de los otros vehículos con precaución que evite todo riesgo. Al anuncio de la proximidad de un vehículo en servicio de incendio, todo conductor está obligado a desviar el suyo y aún a detenerlo, si es necesario, para dejar el paso libre.

B) *De haciendas*

ART. 48. — Los arreos se harán por secciones que no ocupen más de cincuenta metros (50 mts.) de largo, y dejarán libre la parte mejorada del camino cuando puedan circular al lado.

El Poder Ejecutivo reglamentará los casos no previstos en el párrafo anterior.

ART. 49. — Queda prohibido el tránsito de hacienda por los

caminos afirmados y por aquellos caminos de tierra mejorados que determinará la Dirección de Puentes y Caminos, salvo los de acceso a frigoríficos, establecimientos de matanza o estaciones de embarque de ganado, en los cuales se limitará y fijarán las horas para el arreo.

ART. 50. — En los caminos divididos por callejones, alambrados o arboledas, el tránsito de hacienda se hará por el de la izquierda, salvo indicación especial consignada en las señales.

C) *De cabalgaduras y peatones*

ART. 51. — Todos los animales de tiro o silla que circulen por los caminos afirmados, estarán provistos de herraduras.

ART. 52. — Los jinetes estarán obligados a respetar las disposiciones que sobre mano, estacionamiento y velocidad establece para los vehículos la presente ley.

ART. 53. — Salvo en aquellos caminos sin acéras o en que éstas sean intransitables, serán penados de acuerdo con lo establecido en la presente ley los peatones que circulen por la calzada.

ART. 54. — Serán penados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley las personas que dejen animales sueltos en los caminos provinciales.

III.—ESTACIONAMIENTOS

ART. 55. — En los caminos afirmados fuera de las zonas urbanas, los vehículos podrán estacionarse únicamente en el centro de la calzada —siempre que su ancho permita dejar vías laterales— libres para el tránsito; en los caminos que no se encuentren en las referidas condiciones, el Ministerio de Obras Públicas reglamentará su estacionamiento.

ART. 56. — Queda prohibido:

- a) En los caminos afirmados el estacionamiento de convoyes para pernoctar o descansar, pudiendo en los caminos de tierra estacionarse sólo fuera de la zona mejorada o fuera de la huella en los demás, debiendo permanecer con las luces encendidas de acuerdo a lo que determina esta ley.
- b) En los caminos en que esté formando arboledas, pernoctar.

tar o hacer descansar la hacienda, prohibición que desaparecerá cuando los árboles no puedan ser dañados, según informes de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

- c) Atar animales en los árboles o en los aparatos que los resguarden o en cualquier columna o poste de la vía pública.
- d) Descargar materiales de construcción pesados, vigas de hierro y grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes en el pavimento (bolsa de aserrín o paja, etc.).
- e) A los vendedores ambulantes detenerse para ofrecer sus mercaderías, salvo en aquellos puntos en que la existencia de bocacalles, playas o partes transitadas del camino, permitan el estacionamiento de vehículos sin entorpecer el tráfico normal.
- f) La empresa que realice obras de reparación o aquellas que, autorizadas, depositen materiales, deberán poner las señales de peligro que permitan al tráfico compenetrarse desde una distancia no menor de cien metros (100 mts.).

IV.—DISPOSICIONES GENERALES

Sobre el uso de la vía pública

ART. 57. — Cualquier conductor de vehículos que ocasione o dé lugar a un accidente, está obligado a detenerse inmediatamente y prestar los auxilios que le sea posible, avisando, además, a las autoridades más cercanas.

ART. 58. — Serán penados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley:

- a) La persona que en estado de ebriedad conduzca un vehículo, aún cuando no cause accidente ni cometa otra infracción.
- b) Los que hagan disparos de arma de fuego y los que causen cualquier daño intencional en los caminos o en las señales, letreros y árboles de los mismos, si esos actos no cayeran bajo la ejida de acción del Código Penal.
- c) Todo aquel que lance gritos, insultos, adopte actitudes inmorales o inconvenientes o provoque escándalos en cualquier forma no usando la vestimenta correcta.

- d) El que coloque avisos o señales sin autorización o sujeción a los reglamentos pertinentes.
- e) El que deje abandonado un vehículo sobre la calzada, así sea por breves instantes, salvo el caso de estar permitido el estacionamiento.
- f) Los conductores faltos de atención o imprudentes y los reincidentes en contravenciones a esta ley.

ART. 59. — Los letreros y señales de tráfico serán colocados por el Ministerio de Obras Públicas, o con su autorización y responderán a las convenciones internacionales y nacionales, sobre señalación a los efectos de la conveniente uniformidad en las señales, letreros y aparatos de control.

ART. 60. — La violación de disposiciones especiales que adopte el Poder Ejecutivo o la autoridad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y que no estén expresamente previstas en la misma, no podrán ser penadas como contravenciones, salvo que estuvieran visiblemente anunciadas por medio de carteles fijados al efecto.

V.—PENALIDADES

ART. 61. — Las infracciones serán penadas como sigue:

Por violación del artículo 3.º, incisos *a)*, *b)* y *c)*, treinta pesos moneda nacional ($\$ 30 \frac{m}{n}$) de multa y la obligación de volver el vehículo al punto de partida.

Por violación del artículo 3.º, incisos *d)* y *e)*, diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) de multa por cada doscientos kilogramos (200 kgs.) de exceso y obligación de descargar lo que exceda a lo reglamentario.

Por violación del artículo 4.º, incisos *a)* y *c)*, diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) de multa por cada llanta en infracción y obligación de justificar a los quince (15) días ante la autoridad que impuso la multa de haber sido puesta en condiciones reglamentarias. La falta de esta presentación será penada con treinta pesos moneda nacional ($\$ 30 \frac{m}{n}$).

Por violación del artículo 5.º, cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 50 \frac{m}{n}$) de multa y obligación de descargar el exceso para seguir circulando.

Por violación del artículo 6.º, cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 50 \frac{m}{n}$) de multa y prohibición de circulación del vehículo e infracción de carga.

Por violación del artículo 7.º, quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$) de multa y prohibición de seguir circulando mientras no se coloque la carga en condiciones reglamentarias.

Por violación del artículo 8.º, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$) de multa por carencia del permiso policial y prohibición de seguir circulando hasta ponerse en las condiciones reglamentarias.

Por violación del artículo 9.º, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$) de multa por la carencia de permiso y prohibición de seguir circulando.

Por violación del artículo 10, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) de multa por la carencia de luces y obligación de colocarlas para continuar la circulación.

Por violación del artículo 11, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) de multa, corregir el defecto y tapar la carga.

Por violación del artículo 12, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$) de multa por la circulación sin el permiso correspondiente y detención hasta llenar las condiciones reglamentarias.

Por violación del artículo 13, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$) de multa.

Por la violación del artículo 14, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) de multa por carencia de alguna de las luces reglamentarias y diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$) si circulara sin ninguna luz, con prohibición de continuar circulando mientras no se ponga en condiciones reglamentarias.

Si el desperfecto se corrige en el acto de la observación, las multas no se harán efectivas.

Por violación del artículo 15, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$) y prohibición de continuar circulando mientras se investigue la propiedad del vehículo e identidad del conductor.

Por la violación del artículo 16, incisos a) y b), prohibición de continuar la circulación mientras no se subsane el inconveniente y multa de treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

Inciso c), multa de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

Por violación del artículo 17, inciso a), prohibición de circular hasta tanto se arregle el desperfecto en el lugar de detención y en el lugar donde indique la autoridad, debiendo destacar un empleado para comprobar que el vehículo no sigue circulando en infracción.

Inciso b), cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) de multa.

Inciso *c*), treinta pesos moneda nacional ($\$ 30 \frac{m}{n}$) de multa y obligación de presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles, a la autoridad competente para comprobar que ha sido cumplida la disposición reglamentaria.

Incisos *d*) y *e*), cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 18, cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 19, cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 20, treinta pesos moneda nacional ($\$ 30 \frac{m}{n}$) de multa y prohibición de continuar circulando mientras se le investiga la propiedad del vehículo e identidad del propietario.

Por violación del artículo 21, inciso 1.º, apartado *a*), cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa por cada caballo que exceda de lo permitido o que tiren en forma no autorizada.

Inciso 2.º, cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa por cada caballo que exceda de lo permitido o que tiren en forma no autorizada.

Por violación del artículo 22, diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) de multa por cada animal que esté en las condiciones especificadas.

Por violación del artículo 23, diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) de multa y prohibición de continuar circulando.

Por violación de los artículos 24, 25 y 26, veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$) de multa y prohibición de continuar circulando.

Por violación de los artículos 28, 30 y 31, veinticinco pesos moneda nacional ($\$ 25 \frac{m}{n}$) de multa por carencia de los documentos o anotaciones especificadas.

Por violación del artículo 33, cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa, que se aumentará a veinte pesos ($\$ 20 \frac{m}{n}$) en caso de que la orden de detención desobedecida fuera motivada por haber cometido la persona otra infracción.

Por violación de los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39, cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación de los artículos 40 y 41, diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 42, inciso *a*), diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) de multa.

Inciso *b*), cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa.

Inciso *c*), veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 43, veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$) de multa por cada vehículo o animal que intervenga y treinta pesos moneda nacional ($\$ 30 \frac{m}{n}$) al organizador de los mismos.

Por violación del artículo 44, veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 46, las multas podrán ser hasta de doscientos pesos moneda nacional ($\$ 200 \frac{m}{n}$), si no estuvieren consignadas taxativamente en las respectivas concesiones; por violación a las disposiciones de esta ley, las que para cada caso correspondan. Unas y otras serán aplicadas y cobradas por la policía al conductor, pudiendo impedirse el tránsito de los vehículos de la empresa, si no fuere abonada dentro de un plazo prudencial o cuando la deficiencia o infracción penada requieran la detención del vehículo en contravención.

Por violación del artículo 47, veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación de los artículos 48, 49 y 50, diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación de los artículos 51, 52 y 53, cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación al artículo 54, tres pesos moneda nacional ($\$ 3 \frac{m}{n}$) de multa por cada animal que sea detenido por la policía, hasta que su propietario se presente a reclamarlo; además se cobrará cincuenta centavos moneda nacional ($\$ 0.50 \frac{m}{n}$) por día y por animal, en concepto de manutención. Transcurrido un mes sin que los animales fueran rescatados, se entregarán a la Dirección General de Higiene, al Jardín Zoológico o a la Municipalidad respectiva, para su sacrificio o utilización, debiendo en este último caso, ser contramarcados con marca oficial.

Por violación a los artículos 55 y 56, inciso *a*), diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 56, incisos *b*), *c*), *d*) y *e*), cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 56, inciso *f*), diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 57, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 58, inciso *a*), cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$) de multa y detención del vehículo hasta que pueda circular en condiciones reglamentarias.

Inciso *b*), veinticinco pesos moneda nacional (\$ 25 $\frac{m}{n}$) de multa.

Inciso *c*), veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$) de multa.

Inciso *d*), cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$) de multa y cargo de retirar los avisos o señales en infracción.

Inciso *e*), veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$) de multa.

Por violación del artículo 59, multa de veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$) por cada letrero y cargo de retirarlo.

Por violación al artículo 60, multa de treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

ART. 62. — Las multas a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas y cobradas por los Comisarios de Policía o Jefes de Destacamentos del lugar donde se haya cometido la infracción o donde fuere detenido el infractor.

ART. 63. — En caso de no ser abonada la multa impuesta, se aplicará pena de arresto al infractor a razón de un día por cada cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) de multa.

ART. 64. — La Jefatura de Policía proveerá a los Comisarios y Jefes de Destacamentos de un tálonario sellado y numerado, donde se inscribirán todas las constancias de la infracción y de la forma como se aplicó la pena y cuyo triplicado se elevará cada quince días a la Dirección de Puentes y Caminos.

ART. 65. — Las multas se dividirán en la siguiente forma: veinte por ciento (20 %) para el fondo de conservación de caminos y ochenta por ciento (80 %) para la adquisición de materiales de construcción para la Policía Caminera.

ART. 66. — Serán considerados responsables para el pago de las multas que establece la presente ley por infracciones a que dé lugar el uso de vehículo, el conductor y el propietario del vehículo solidariamente.

ART. 67. — La responsabilidad del propietario desaparecerá únicamente después de notificada la autoridad competente:

a) De la venta o cesión del vehículo aceptada por el nuevo propietario.

b) Del robo o extravío del mismo o su patente.

La Policía o la Dirección de Puentes y Caminos extenderá a solicitud de parte interesada, certificados que acrediten que un vehículo determinado no adeude multa por contravención.

ART. 68. — En los casos en que el infractor no pueda ser detenido o la autoridad por razones especiales, considere inoportuna dicha detención y en los casos previstos por el artículo 58, inciso a), citará al conductor del vehículo o a su propietario, a elección de la autoridad, para que comparezca a abonar la multa correspondiente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

ART. 69. — La notificación de las multas se hará personalmente, firmando en ese caso, el contraventor, el aviso respectivo, o por telégrafo, indicándose siempre la infracción cometida y la multa que corresponda.

ART. 70. — Si la persona notificada no concurre a esta única citación o cuando por ignorarse el domicilio no pueda realizarse la notificación, la Policía recomendará la captura del conductor contumaz o del vehículo con el cual se haya cometido la infracción, transcribiendo el acta levantada que contendrá: profesión, domicilio de los testigos que la constaten y la fecha de la infracción.

ART. 71. — La falta de presentación a la citación policial será considerada como una nueva infracción y penada de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ART. 72. — No es necesario el comparendo personal del infractor para abonar la multa, bastando que se remita el importe de la misma y el registro del conductor, a fin de que en el mismo se hagan las anotaciones correspondientes.

ART. 73. — En la aplicación de las penas, siempre que no se trate de los casos previstos en los artículos 15, 20, 58, incisos a) y b); 71, 78 y 79 de esta ley, el infractor que no abone la multa en el acto no será detenido preventivamente, a no ser que existan sospechas de haberse cometido algún delito, en cuyo caso se procederá a efectuar las averiguaciones que corresponda.

En el primer caso mencionado la autoridad se limitará a identificar el infractor, reteniéndole además el registro de con-

ductor junto con la patente del vehículo en los casos en que ésta deba acompañarse al registro, citando al conductor en la forma prevista en los artículos 68 y siguientes de esta ley.

Si el conductor careciera de los documentos exigidos por los artículos 15 y 20, la autoridad tratará de establecer en forma rápida, la identidad del conductor y la propiedad del vehículo y únicamente en caso de ser imposible esta comprobación, se mantendrá la detención del infractor hasta que se aclare su situación.

En los casos en que haya retenido los documentos exigidos al conductor, por esta ley, le otorgará un certificado provisorio, válido para circular por el término de cuarenta y ocho horas.

ART. 74. — La Jefatura de Policía queda autorizada para realizar convenios con las Asociaciones o Centros de Conductores de Vehículos, de reconocida seriedad, cuyos asociados deseen evitar el cobro inmediato de la multa.

ART. 75. — Las multas impuestas a los conductores de vehículos se anotarán en las hojas que al efecto tienen los registros de conductores.

ART. 76. — A los efectos de considerar reincidente a un infractor, no se tomarán en cuenta las contravenciones que sean anteriores en más de un año.

ART. 77. — En caso de reincidencia en la misma infracción, las multas se aumentarán en un cincuenta por ciento cada vez.

ART. 78. — Cuando el mismo conductor registre más de cinco infracciones aunque sea por distintas causas, se procederá al retiro del registro, debiendo remitirse a la autoridad que lo otorgó, haciendo saber las causas que motivaron el secuestro.

ART. 79. — En los casos de segunda infracción a los artículos 12, 15, 20 y 58, incisos a) y b), el registro se retirará en la forma y por el tiempo que establece el artículo anterior.

ART. 80. — Si las infracciones cometidas son varias, se aplicarán las multas que correspondan a cada una de ellas acumulándose la pena.

ART. 81. — En caso que el infractor no estuviera conforme con la penalidad que le fuera impuesta, si la infracción cometida permitiera la continuación de la marcha del animal o vehículo motivo de la multa, podrá proseguir su camino, pagando provisionalmente o dando fianza a satisfacción del funcionario encargado de hacer cumplir esta ley.

En ese caso, el infractor deberá interponer su formal reclamación dentro de los ocho (8) días de castigada la infracción, bajo apercibimiento de considerar el pago como definitivo o proceder a ejecutar la garantía de inmediato, por intermedio del abogado, asesor de policía, o el funcionario que la Jefatura designe para ese efecto.

ART. 82. — Quedan facultados para la aplicación de la presente ley, los inspectores que designe la Dirección de Puentes y Caminos, los inspectores honorarios que designe el Poder Ejecutivo, la Policía de la Provincia, y los inspectores municipales en ausencia de aquéllos.

Los inspectores de la Dirección de Puentes y Caminos y otros nombrados por el Poder Ejecutivo, se limitarán a comprobar la infracción y requerirán en caso de ser ello necesario, la ayuda de la Policía.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para evitar que las construcciones, plantaciones y letreros corten la visual y dificulten la circulación por los caminos provinciales, a cuyo efecto podrá establecer fajas de terrenos libres de ocupación y fijar las curvas u ochavas indispensables para facilitar el tráfico.

ART. 83. — Las disposiciones de esta ley determinan las condiciones de uso ordinario de los caminos y dan las normas generales a que han de sujetarse vehículos y conductores; el Poder Ejecutivo al reglamentarla (2) establecerá las disposiciones de detalle que juzgue convenientes para alcanzar la mayor seguridad, comodidad y regularidad en el tráfico y atender al valor recreativo de la vía pública y establecerá multas hasta de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$) a los que la contravengan.

ART. 84. — Los conductores están obligados a facilitar las revisiones y operaciones de control, como las relativas al peso, dimensiones de las cargas y las demás que indica esta ley, cada vez que la Policía o los inspectores a que se refiere el artículo 82, lo consideraren conveniente. Si no facilitaran tales operaciones, quedarán detenidos hasta que ellas puedan verificarse.

(2) Véase decretos reglamentarios a la ley n.º 4.375.

ART. 85. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 86. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
José Villa Abrille.

LUIS MARÍA BERRO.
Felipe A. Cialé.

La Plata, septiembre 26 de 1934.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín y Registro Oficial.

FEDERICÓ L. MARTINEZ DE HOZ.
ATILO VIALE.

Registrada bajo el número cuatro mil doscientos cuarenta y siete (4.247).

Alcides C. Cortés.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes nos. 3.609, artículo 4.º, 4.117, 4.145, 4.258, 4.375 y 4.490.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: septiembre 20 de 1932.

Despacho de Comisión: octubre 11 de 1932.

Sanción en general: enero 30 de 1933.

Sanción en particular: febrero 2 y 6 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y Destino a la Comisión de Obras Públicas: febrero 15 de 1933.

Despacho de Comisión y Moción de preferencia: julio 27 de 1933.

Sanción en particular con modificaciones: agosto 3 de 1933.

Vuelta del Proyecto y Destino a la Comisión Primera de Legislación: agosto 8 de 1933.

Moción de preferencia: septiembre 5 de 1933.

Aclaración del senador Luis Güerci: septiembre 12 de 1933.

Solicitud del Poder Ejecutivo sobre pronto despacho y Moción de preferencia: octubre 17 de 1933.

Destino al Archivo: mayo 11 de 1934.

Despacho de Comisión: julio 17 de 1934.

Iniciación de la discusión y Destino del asunto a la Comisión de Negocios Constitucionales: agosto 7 y 14 de 1934.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: septiembre 11 de 1934.

Los abajo firmados, plenipotenciarios de los gobiernos de los Estados designados más adelante, reunidos en conferencia en París, del 20 al 24 de abril de 1926, con el objeto de examinar las modificaciones a introducir en la Convención Internacional, relativa a la circulación de automóviles del 11 de octubre de 1909, han convenido en las estipulaciones siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — La Convención se aplica a la circulación, por los caminos, de automóviles en general, cualesquiera sean el objeto y la naturaleza del transporte, bajo reserva, sin embargo, de las disposiciones especiales nacionales relativas a los servicios públicos de transporte colectivo de personas y a los servicios públicos de transporte de mercaderías.

ART. 2.º — Se consideran automóviles, en el sentido de las prescripciones de la presente Convención, cualesquiera vehículos provistos de un dispositivo de propulsión mecánica, que circulen por la vía pública sin estar ligados a una vía férrea, y que sirvan para el transporte de personas o de mercaderías.

Condiciones que deben llenar los automóviles para ser admitidos en la circulación internacional por la vía pública

ART. 3.º — Todo automóvil para ser admitido en la circulación internacional por la vía pública, debe haber sido reconocido apto para ser puesto en circulación, previo examen ante la autoridad competente o ante una asociación habilitada por ésta, o bien ajustarse a un tipo aceptado en la misma forma. En todos los casos debe llenar las condiciones fijadas a continuación:

I.—El automóvil debe estar provisto de los dispositivos siguientes:

a) Un sólido aparato de dirección, que le permita efectuar los virajes con facilidad y seguridad;

b) Dos sistemas de frenaje independientes uno del otro, o bien un sis-

tema accionado por dos comandos independientes uno del otro, una de cuyas partes pueda actuar aun cuando la otra llegue a fallar. En todos los casos uno u otro sistema deberá ser de acción rápida y lo suficientemente eficaz;

- c) Cuando el peso del automóvil vacío, exceda de trescientos cincuenta kilogramos, un dispositivo tal que permita imprimirle, desde el asiento del conductor, un movimiento de retroceso por medio del motor;
- d) Cuando el peso total del automóvil, formado por su propio peso vacío y el de la carga máxima declarada admisible en el momento de la recepción, exceda de tres mil quinientos kilogramos, un dispositivo especial que pueda impedir, en todas las circunstancias, la deriva hacia atrás, así como un espejo de retrovisual.

Los órganos de maniobra deben estar agrupados en tal forma, que el conductor pueda accionarlos de una manera segura sin dejar de vigilar el camino.

Los aparatos deben ser de funcionamiento seguro y dispuestos en forma que alejen, en la medida de lo posible, todo peligro de incendio o de explosión, que no constituya ninguna otra clase de peligro para la circulación, y que no asusten ni incomoden seriamente por el ruido, el humo y el olor. El automóvil debe estar provisto de un dispositivo de escape silencioso.

Las ruedas de los vehículos automóbiles y de sus remolques, deben estar provistas de llantas de caucho o de cualesquiera otros sistemas equivalentes, desde el punto de vista de la elasticidad.

Las puntas de eje no deben sobresalir del resto del contorno exterior del vehículo.

II.—El automóvil debe llevar:

- 1.º Adelante y atrás, inscripto en chapas o en el vehículo mismo, el signo de matrícula que le haya sido asignado por la autoridad competente. El signo de matrícula colocado atrás, así como el signo distintivo establecido en el artículo 5.º, deben estar iluminados desde el momento en que dejen de ser visibles a la luz del día.
En el caso de un vehículo seguido de un remolque, el signo de matrícula y el signo distintivo establecido en el artículo 5.º, se repetirán en la parte posterior del remolque y la prescripción relativa a la iluminación de esos signos se aplica al remolque.
- 2.º En un lugar prácticamente accesible, y en caracteres fácilmente legibles, las indicaciones siguientes:
Designación del constructor del chasis;
Número de fabricación del chasis;
Número de fabricación del motor.
- 3.º Todo automóvil debe estar provisto de un aparato sonoro de advertencia, de una potencia suficiente.
- 4.º Todo automóvil que circule aisladamente debe estar provisto, durante la noche y desde la caída de la tarde, de dos luces blancas;

por lo menos, en la parte delantera, colocadas una a la derecha y otra a la izquierda, y de una luz roja en la parte trasera.

Sin embargo, para las motocicletas de dos ruedas no acompañadas de sidecar, el número de luces delanteras puede reducirse a una.

5.º Todo automóvil debe igualmente estar provisto de uno o varios dispositivos que permitan iluminar eficazmente el camino hacia adelante, en una extensión suficiente, siempre que las luces blancas arriba prescritas no llenen esa condición.

Si el vehículo es capaz de marchar a una velocidad superior a treinta kilómetros por hora, dicha extensión no debe ser inferior a cien metros.

6.º Los aparatos de luz, capaces de producir deslumbramiento, deben instalarse de manera que permitan la supresión del deslumbramiento, al cruzarse con los otros usuarios del camino o en cualquiera circunstancia en que esa supresión sea útil. Sin embargo, la supresión del deslumbramiento debe dejar subsistente una potencia luminosa bastante para iluminar eficazmente la calzada hasta una distancia de veinticinco metros, por lo menos.

7.º Los automóviles seguidos de un remolque están sujetos a las mismas reglas que los automóviles aislados, en lo que atañe a la iluminación hacia adelante; la luz roja de atrás se traslada a la parte posterior del remolque.

8.º En lo que respecta a las limitaciones relativas al peso y al gálibo, los automóviles y remolques deben cumplir los reglamentos generales de los países por donde circulen.

Otorgamiento y reconocimiento de certificados internacionales para automóviles

ART. 4.º— Con el fin de certificar, para cada automóvil admitido a la circulación internacional por la vía pública, que las condiciones previstas en el artículo 3.º, están llenadas o pueden ser observadas, se otorgarán certificados internacionales, según el modelo y las indicaciones que figuran en los anexos A y B de la presente Convención.

Estos certificados son válidos durante un año, a partir de la fecha de su otorgamiento. Las indicaciones manuscritas que contengan deben estar escritas siempre en caracteres latinos o en letra cursiva, llamada inglesa.

Los certificados internacionales otorgados por las autoridades de uno de los Estados contratantes, o por una asociación habilitada por dichas autoridades, con el refrendo de la autoridad, dan libre acceso a la circulación en todos los demás Estados contratantes y se reconocen allí como válidos sin nuevo examen. Sin embargo, el derecho de hacer uso del certificado internacional puede ser denegado, si resulta evidente que las condiciones previstas en el artículo 3.º han dejado de llenarse.

Signo distintivo

ART. 5.º— Todo automóvil, para ser admitido a la circulación internacional por la vía pública, debe llevar ostensiblemente en la parte su-

perior, inscripto en una chapa o en el vehículo mismo, un signo distintivo compuesto de una a tres letras.

Para la aplicación de la presente Convención, el signo distintivo corresponderá a un Estado o bien a un territorio que constituya, desde el punto de vista del registro de automóviles, una unidad por separado.

Las dimensiones y color de ese signo y las letras con sus dimensiones y color se establecen en el cuadro que figura en el anexo C de la presente Convención.

Condiciones que deben llenar los conductores de automóviles para ser admitidos internacionalmente a conducir un automóvil por la vía pública

ART. 6.º — El conductor de un automóvil debe poseer las cualidades que ofrezcan una garantía suficiente para la seguridad pública.

En lo que concierne a la circulación internacional, nadie puede conducir un automóvil sin haber recibido, a ese efecto, una autorización otorgada por una autoridad competente o por una asociación habilitada por ésta, después que haya dado prueba de su aptitud.

La autorización no puede ser acordada a personas menores de 18 años.

Otorgamiento y reconocimiento de permisos internacionales de conducción

ART. 7.º — Con el fin de certificar, para la circulación internacional, que las condiciones previstas en el artículo precedente, están llenadas, se otorgarán permisos internacionales de conducción según el modelo y las indicaciones que figuran en los anexos D y E de la presente Convención.

Dichos permisos son válidos durante un año, a partir de la fecha de su otorgamiento, y para las categorías de automóviles para las cuales han sido otorgadas.

A los fines de la circulación internacional, se establecen las categorías siguientes:

A.—Automóviles cuyo peso total, formado con el peso vacío y la carga máxima declarada admisible en el momento de la recepción, no exceda de 3.500 kilogramos;

B.—Automóviles cuyo peso total, constituido en la misma forma anterior, exceda de 3.500 kilogramos;

C.—Motocicletas con o sin sidecar.

Las indicaciones manuscritas que contengan los permisos internacionales, estarán escritas siempre en caracteres latinos o en letra cursiva llamada inglesa.

Los permisos internacionales de conducción otorgados por las autoridades de un Estado contratante o por asociación habilitada por dichas autoridades, con el refrendo de la autoridad, permiten en todos los demás Estados contratantes la conducción de los automóviles comprendidos en las categorías para las cuales han sido otorgados, y son reconocidos como válidos, sin nuevo examen, en todos los Estados contratantes. Sin embargo,

el derecho de hacer uso del permiso internacional de conducción puede ser denegado, cuando resulte evidente que las condiciones prescriptas en el artículo precedente, no están llenadas.

Observancia de las leyes y reglamentos nacionales

ART. 8.º — El conductor de un automóvil que circule por un país, está obligado a ajustarse a las leyes y reglamentos en vigor en ese país, en lo que atañe a la circulación.

A su entrada a un país podrá ser entregado al automovilista un extracto de esas leyes y reglamentos por la oficina donde se cumplen las formalidades aduaneras.

Señalización de los peligros

ART. 9.º — Cada uno de los Estados contratantes se compromete a cuidar, en la medida de su autoridad, de que a lo largo de los caminos no sean colocadas, para señalar los pasos peligrosos, otras señales que las que figuran en el anexo F de la presente Convención.

Esas señales se inscribirán en chapas de forma triangular, comprometiéndose cada Estado, en cuanto sea posible, a reservar exclusivamente la forma de triángulo a dicha señalización y a prohibir el empleo de esa forma, en todos los casos en que pudiera resultar de ello una confusión, con la señalización de que se trata. El triángulo es, en principio, equilátero y tiene como mínimo 0,70 m. por lado.

Cuando las condiciones atmosféricas no permitan el empleo de chapas llenas, la chapa triangular puede ser perforada.

En este caso podrá no contener la señal indicativa de la naturaleza del obstáculo y sus dimensiones pueden ser reducidas a un mínimo de 0,46 m. por lado.

Las señales se colocarán perpendicularmente al camino y a una distancia del obstáculo que no debe ser inferior a 150 metros ni superior a 250 metros, a menos que la disposición de los lugares no lo permita.

Cuando la distancia de la señal al obstáculo es considerablemente inferior a 150 metros, deben adoptarse disposiciones especiales.

Cada uno de los Estados contratantes se opondrá, en la medida de sus facultades, a que sean colocadas, a la orilla de las vías públicas, cualesquiera señales o tableros que pudieran prestarse a confusión con las chapas indicadoras reglamentarias o dificultar su lectura.

La puesta en servicio del sistema de chapas triangulares se efectuará en cada Estado, a medida que se coloquen nuevas señales o se renueven las que existen actualmente.

Comunicación de informaciones

ART. 10. — Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse las informaciones aptas para establecer la identificación de las personas poseedoras de certificados internacionales o de permisos internacionales de conducción, cuando su automóvil haya sido motivo de un accidente

grave, o cuando ellas hayan sido declaradas culpables de una contravención a los reglamentos relativos a la circulación.

Se comprometen, por otra parte, a comunicar a los Estados que han otorgado los certificados o permisos internacionales, el apellido, los nombres y la dirección de las personas a quienes hayan retirado el derecho de hacer uso de dichos certificados o permisos.

Disposiciones finales

ART. 11.—La presente Convención será ratificada:

A.—Cada gobierno, cuando esté listo para el depósito de las ratificaciones, informará de ello al gobierno francés. Cuando veinte Estados actualmente ligados por la Convención del 11 de octubre de 1909, se hayan declarado dispuestos a efectuar ese depósito, se procederá a ese depósito en el curso del mes siguiente a la recepción de la última declaración por el gobierno francés y en el día fijado por dicho gobierno.

Los Estados que no son partes en la Convención del 11 de octubre de 1909 y que, antes de la fecha así fijada para el depósito de las ratificaciones, se hayan declarado dispuestos a depositar el instrumento de ratificación de la presente Convención, participarán en el depósito antes mencionado.

B.—Las ratificaciones serán depositadas en los archivos del gobierno francés.

C.—El depósito de las ratificaciones será legalizado por un acta firmada por los representantes de los Estados que tomen parte en él, y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa.

D.—Los gobiernos que no hayan estado en condiciones de depositar el instrumento de su ratificación, en las condiciones prescriptas en el párrafo A del presente artículo, podrán hacerlo por medio de una notificación escrita dirigida al gobierno de la República Francesa y acompañada del instrumento de ratificación.

E.—Será remitida inmediatamente por el gobierno francés y por vía diplomática, a los gobiernos que han firmado la presente Convención, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación que las acompañen. En los casos contemplados en el párrafo precedente, dicho gobierno francés les comunicará, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

ART. 12.—A.—La presente Convención no se aplica de pleno derecho sino a los países metropolitanos de los Estados contratantes.

B.—Si un Estado contratante desea la puesta en vigor de la Convención en sus colonias, posesiones, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo mandato, su intención será mencionada en el propio instrumento de ratificación o será motivo de una notificación especial dirigida por escrito al gobierno francés, la cual será depositada en los archivos de ese gobierno. Si el Estado declarante elige este último procedimiento, dicho gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados con-

tratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la haya recibido.

ART. 13.—A.—Todo Estado no signatario de la presente Convención podrá adherir a ella en el momento del depósito de las ratificaciones contemplado en el artículo 11, parágrafo A; o posteriormente a esa fecha.

B.—La adhesión será dada transmitiendo al gobierno francés por vía diplomática el acta de adhesión, la cual será depositada en los archivos de dicho gobierno.

C.—Ese gobierno transmitirá inmediatamente a todos los Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

ART. 14.—La presente Convención surtirá efecto, para los Estados contratantes que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, un año después de la fecha de dicho depósito y, para los Estados que la ratifiquen ulteriormente o que adhieran a ella, como también con respecto a las colonias, posesiones, protectorados, territorios de ultramar y territorios bajo mandatos, no mencionados en los instrumentos de ratificación, un año después de la fecha en que hayan sido recibidas por el gobierno francés las notificaciones previstas en el artículo 11, parágrafo D, en el artículo 12, parágrafo B, y en el artículo 13, parágrafo B.

ART. 15.—Cada Estado contratante, que sea parte en la Convención del 11 de octubre de 1909, se compromete a denunciar dicha Convención en el momento del depósito del instrumento de su ratificación o de la notificación de su adhesión a la presente Convención.

El mismo procedimiento se obtendrá en lo que concierne a las declaraciones contempladas en el artículo 12, parágrafo B.

ART. 16.—Si ocurre que uno de los Estados contratantes denuncia la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al gobierno francés, el cual transmitirá inmediatamente la copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino con respecto al Estado que la haya notificado y un año después que la notificación de la misma haya llegado a poder del gobierno francés.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo que concierne a la denuncia de la presente Convención por las colonias, posesiones, protectorados, territorios de ultramar y territorios bajo mandato.

ART. 17.—Los Estados representados en la Conferencia reunida en París del 20 al 24 de abril de 1926 serán admitidos a firmar la presente Convención hasta el 30 de junio de 1926.

Hecho en París el 24 de abril de 1926, en un solo ejemplar, del cual será entregada una copia conforme a cada uno de los gobiernos signatarios.